



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA-BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333013**202000198**-00

=====

Ingresa el expediente al despacho informando que llegó el presente medio de control por reparto (fl. 11, archivo 005)

Se procede entonces a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el ciudadano José Fernando Gualdrón Torres en contra del municipio de Zetaquirá- Boyacá, por hechos relacionados con la ausencia del servicio de intérprete y guía intérprete para personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual, que impiden el acceso a los servicios públicos y a su prestación de manera eficiente y oportuna.

El accionante solicitó la protección de los derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en los literales M y J, que establecen:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

__ Que el municipio de Zetaquirá –Boyacá, no ha incorporado dentro de los programas de atención al usuario un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordo ciegas, que así lo requieran.

__ Que mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2020, se petitionó al ente territorial tomara las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos especialmente de las personas sordas y ciego sordas, procediendo a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana – LSE- idóneo.

__ Que frente a la anterior solicitud la entidad accionada, respondió en los siguientes términos:

“¡Hola Jose! Pronto responderemos tu solicitud. Gracias por comunicarte con nosotros. Hazle seguimiento a tu solicitud con el N° 20085869702”

__ Que una vez vencido el término de 15 días contemplado en el Ley 1437 de 2011 la accionada no allegó respuesta de fondo por lo que concluye que no se adoptaron las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos.

__ Como consecuencia de lo anterior, el accionante formuló las siguientes pretensiones:

“**PRIMERO. DECLARAR**, que el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

SEGUNDO. ORDENAR, al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- **idóneo**, que garantice los Derechos e intereses colectivos **i)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y **ii)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo **38** de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado **15001-33-33-007-2017-00036-01** de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales” (Negrillas del texto original)

Para resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, el Juzgado considera:

Como quiera que la demanda se dirige contra una autoridad del orden municipal, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la Acción Popular de la referencia. La competencia territorial también es de este Juzgado como quiera que el municipio de Zetaquirá pertenece al Circuito Judicial de Tunja conforme al Acuerdo PCSJA20-11653 28 de octubre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 del CPACA: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”*

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena: *“**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Como se observa, el supuesto legal establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o derechos que se estima conculcados, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haberse agotado este requisito de procedibilidad frente al municipio de Zetaquirá (fl. 6 y 8 del archivo 2). En este sentido, se acredita el agotamiento de las reclamaciones dirigidas ante la entidad accionada.

Asimismo, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, respecto a los requisitos de la demanda, los siguientes: *“a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, c). La enunciación de las pretensiones; d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible; e). Las pruebas que pretenda*

hacer valer; f). Las direcciones para notificaciones, y g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción”.

Además de lo anterior, son aplicables, en los aspectos no regulados, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso y recientemente el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, el cual prevé:

“(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...).”.

De conformidad con el correo del 16 de diciembre de 2020 (fl. 9 del archivo 2), se advierte que la demanda y los anexos fueron reenviados a las direcciones de correo electrónico del municipio de Zetaquirá alcaldia@zetaquirá-boyacá.gov.co. Igualmente fue informada la dirección electrónica de notificaciones del accionante goprolawyers@gmail.com. Finalmente, conforme al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, no se requiere aportar en físico copia de los anexos.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a admitir la presente demanda que en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentada por José Fernando Gualdrón Torres contra el municipio de Zetaquirá, como

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

quiera que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza.

EL actor solicitó la concesión del amparo de pobreza argumentado lo siguiente (f. 7 archivo 2):

“(…) respetuosamente acudo a su despacho con fundamento en los artículos 151-152 del Código General del Proceso y 19 de la ley 472 de 1998; manifiesto bajo la gravedad de juramento que no cuento con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154 del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante la cual a través de un medio masivo de comunicación se INFORMARÁ a la comunidad del municipio accionado la existencia de la presente acción; por lo anterior solicito al señor Juez se me conceda el amparo de pobreza, y en consecuencia se disponga lo pertinente para que se lleve a cabo dicha notificación”.

Así las cosas, sobre el amparo de pobreza en acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 advierte: *“El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.*

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso por lo que esta figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes de la norma referida los cuales establecen *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Subraya el despacho)

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)”.*

Entonces de la norma transcrita puede afirmarse que el amparo de pobreza persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte no tenga la disponibilidad económica para atender las cargas del proceso sin que se observe un menoscabo de su propia subsistencia y las personas que dependen del solicitante en materia de alimentos².

² Respecto de esta figura el Consejo de Estado ha sostenido: “Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 16 de junio de 2005. C.P.: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez. Radicado 27432.

En esa misma línea, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva de carácter normativo pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiesta³. En palabras de la H. Corte Constitucional⁴ el amparo está constituido en que:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador.”

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso inclusive antes de la presentación de la demanda. Y se releva al solicitante de probar su condición de pobre pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. En otras palabras, dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria⁵.

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso. Lo anterior para que el despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso, el actor popular solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 del CGP preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a

³ Conforme al criterio sentado por la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia “se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”. Corte Constitucional, Sentencia 426/2002. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN “Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda.”

prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud. Por lo que, es viable conceder al demandante el amparo de pobreza solicitado, por ende, se relevará de asumir los gastos procesales referidos en líneas anteriores.

Consecuencia de lo anterior y de conformidad con el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial. Por secretaría, deberá remitirse copia de la demanda y copia del presente auto para que se sirva proceder de conformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentó José Fernando Gualdrón Torres contra el municipio de Zetaquirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al municipio de Zetaquirá y al Ministerio Público delegado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER traslado al municipio de Zetaquirá por el término de diez (10) días, término que deberá contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días establecidos en el artículo 199 del CPACA. Por Secretaría, comuníquesele que podrá allegar o solicitar en el mismo término de traslado las pruebas que pretenda hacer valer en el presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACÁ**, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor José Fernando Gualdrón Torres en calidad de actor popular por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: ORDENAR que de conformidad parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472, los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial de acuerdo a lo advertido.

OCTAVO: Por secretaría remítase con destino del **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A TRAVÉS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ** la copia de la demanda y copia del presente auto. Para que se sirva proceder de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

NOVENO: ORDENAR al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para que, con la colaboración efectiva de la Personería de Zetaquirá, dé a conocer a la comunidad de la iniciación de la presente acción popular en cualquier medio de comunicación, escrito o radial, en el término de diez (10) días hábiles. En todo caso, la Personería municipal deberá garantizar la publicación de un edicto informativo de este proceso en la cartelera y en la página web de la Alcaldía del municipio, edicto que deberá permanecer durante la vigencia del proceso.

DECIMO: ORDENAR que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe remitirse simultáneamente a las partes, a la procuraduría⁶ y a este Despacho⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 02 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 20 de enero de 2021 siendo las 8:00 A.M.

ND

Firmado Por:

⁶ procjudadm177@procuraduria.gov.co

⁷ corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA

JUEZ

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d49d7fbd592df1b4a5e074af4768bee7bb17793bb9838afa26dcbf3251e887

Documento generado en 18/01/2021 07:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>